



RECURSO DE REVISIÓN

304/2008 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: SÍNDICO

PROCURADOR DEL

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,

BAJA CALIFORNIA

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:

ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución en la que se confirma la sentencia dictada el 29 de agosto de 2019, por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989.

Segunda Sala: Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California.

Síndico: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (abrogada)

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 13 de junio de 2008, el actor promovió juicio de nulidad contra la resolución de 26 de mayo de 2008, emitida por el Síndico en el procedimiento de responsabilidad *****2, en el cual se determinó responsabilidad administrativa y sanción al actor. Demanda que le correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal.

2. En proveído de 18 de junio de 2008, la Sala de origen admitió la demanda y ordenó notificar a la autoridad demandada, quién dio contestación por escrito recibido el 2 de julio de 2008.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 29 de agosto de 2019, la Segunda Sala dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el **considerando 3.1** del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha veintiséis de Mayo de dos mil ocho, dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****2, solo en lo que corresponde a la parte actora, dejándola sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo razonado en el **considerando 3.2** del presente fallo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal se condena a la autoridad demandada emitir una resolución en la que deja sin efecto la declarada nula únicamente por lo que se refiere a la parte actora y también se le condena, a que haga del conocimiento de las autoridades mencionadas en el punto **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la resolución declarada nula, el resultado del presente fallo; también se condena a la

citada autoridad a hacer la anotación del resultado de este fallo en el registro de servidores sancionados.”

Antecedentes en segunda instancia.

4. El 10 de septiembre de 2019, el delegado del Síndico, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de 29 de agosto de 2019, el cual fue admitido por auto de Presidencia de 4 de octubre de 2019.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificar que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al suscrito Magistrado como ponente para formular el proyecto de resolución.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad demandada el 4 de septiembre de 2019 y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 6 al 20 del mismo mes y año.

10. Descontando los días 7, 8, 14 y 15 de septiembre de 2019, por corresponder a sábados y domingos, así como, el día 16 del mismo mes y año, atendiendo al calendario del Tribunal.

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto ante la Sala el día 10 de septiembre de 2019, su presentación fue oportuna.

12. LEGITIMACIÓN. El presente recurso lo interpuso el apoderado legal de la autoridad demandada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

13. El actor en el juicio de origen impugnó la resolución del Síndico, emitida el 26 de mayo de 2028, al considerar que faltó a las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y V, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en la que se le inhabilitando para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público por el periodo consecutivo de 10 años.

14. La Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución, al considerar que los señalamientos dirigidos al actor eran imprecisos, que existía ausencia de sustento legal para determinar sus obligaciones y las de otros servidores públicos, ni se especificó la afectación que la autoridad sufrió con motivo de las supuestas faltas; por lo que, no se probó plenamente la responsabilidad administrativa del actor, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Agravio.

15. Se tienen por reproducidos los agravios, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

² Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Estudio.

17. Son inoperantes los argumentos de la autoridad demandada por deficientes.

18. Para exponer lo afirmado, es pertinente realizar el siguiente cuestionamiento.

19. ¿Los argumentos de la autoridad recurrente combaten las razones expuestas en la sentencia por la Sala resolutora?

20.No. Se explica.

21.La autoridad demandada señala en su agravio, en esencia, lo siguiente.

a) El actor obró con conocimiento de las normas que estaba obligado a observar como consecuencia de su empleo, por lo que, afirma, resultaba indispensable tomar las medidas para salvaguardar la Ley de Responsabilidades.

b) La conducta se actualizó luego de que fueran adquiridos 36 camiones por parte del Ayuntamiento destinados a recolectar basura los cuales contaban con garantía por la agencia vendedora, a los cuales no se les realizó el debido servicio oportuno y mantenimiento a fin de preservar la garantía y vida de sus motores, así como, tampoco supervisión y control en los distintos departamentos por parte del actor, pues era su obligación realizarlo.

c) Obra oficio de 6 de febrero de 2008, signado por la gerenta que vendió los camiones al Ayuntamiento en el cual afirma que se cancelaron las garantías de las unidades recolectoras de basura, en virtud de que no se realizaron los servicios a tiempo.

d) Por ello, el actor, en su calidad de jefe de maquinaria y equipo, causó daño y detrimento al patrimonio del Ayuntamiento, como consta en el informe de Contraloría Interna y el acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2007, en el cual se asentó la ausencia de servicio y mantenimiento a los camiones, resultando una conducta omisiva al no impedir el daño o destrucción de las unidades, incumpliendo las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

e) Que el actor pretende confundir y evadir su responsabilidad con argumentos vagos e inoperantes.

22. Por su parte, la sentencia que se revisa sostiene su determinación en las siguientes afirmativas.

a) Existían pruebas suficientes para presumir que el Ayuntamiento había perdido su crédito por falta de pago de diversas facturas, con la agencia donde adquirieron las 36 unidades recolectoras de basura.

b) De diversas declaraciones en el procedimiento administrativo se evidenció que se carecía de los recursos e insumos para el mantenimiento de los camiones.

c) No obra acta de entrega y recepción en el cambio de titular del Departamento de Maquinaria y Equipo, a efecto de deslindar responsabilidades para determinar, en su caso, el daño que cada uno de ellos hubiese ocasionado.

d) Que existen oficios en los cuales el actor informaba a sus superiores jerárquicos la situación en que se encontraban las unidades, con el fin de solucionar el problema;

documentales que no fueron valoradas en la resolución impugnada por la autoridad demandada.

e) Se siguieron procedimientos administrativos a otros servidores públicos por los mismos hechos y en periodos que se traslapan, lo que genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

f) Se requería un dictamen pericial en materia de mecánica automotriz para determinar los daños y pérdidas a las que se refiere la autoridad demandada, con motivo de la falta de mantenimiento a los camiones recolectores de basura.

23. Como se advierte de la simple lectura anterior, la autoridad impetrante no dirigió argumentos para evidenciar la ilegalidad de la sentencia, sino que realiza afirmaciones vagas que impiden a este Pleno su estudio ya que el sujeto de control en el recurso de revisión es la sentencia.

24. Resultando en que, al no ser controvertidos de manera frontal los motivos expuestos por la Segunda Sala por la recurrente, quedan intocados y siguen rigiendo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020³ del Pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

³ JURISPRUDENCIA 3/2020. **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



ÚNICO. Se confirma la sentencia de 29 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal.

Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 304/2008 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.